



Cartagena, 26-06-2023 10:57 AM

SEÑOR (A) (ES): COMITÉ DE MINEROS DE MINA SANTA CRUZ
NIT 8060079593
EXPEDIENTE No. EB-0003-001
TELÉFONO: 3145417200 / 3008000883
EMAIL: JUAN-21NE@HOTMAIL.COM / CARMENVANEGAS2011@HOTMAIL.COM
DIRECCIÓN: CALLE 71 # 6 A - 51
PAÍS: COLOMBIA
DEPARTAMENTO: BOLIVAR
MUNICIPIO: CARTAGENA DE INDIAS

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN No. VCT- 000535 DE FECHA 02 DE JUNIO DE 2023.

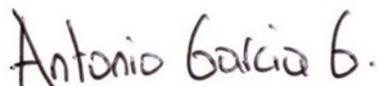
Reciba un cordial saludo,

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 043 del 29 de enero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito comunicarle que dentro del expediente **EB-0003-001**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN No. VCT- 000535 DE FECHA 02 DE JUNIO DE 2023, "POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. EB-0003-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, contra el artículo primero de la resolución en comento procede la presentación de recurso.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que la **RESOLUCIÓN No. VCT- 000535 DE FECHA 02 DE JUNIO DE 2023** el artículo primero admite la presentación de recurso.

Si usted desea ser notificado por vía electrónica y conocer del contenido de la resolución en comento por vía electrónica puede manifestarlo al correo electrónico: par.cartagena@anm.gov.co.

Atentamente,



ANTONIO GARCIA GONZALEZ
COORDINADOR PAR CARTAGENA



Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Gina Paola Mariano Leones

Revisó: Antonio Garcia Gonzalez

Fecha de elaboración: 26-06-2023 09:51 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Exp EB-0003-001



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000535 DE

(02 DE JUNIO DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. EB-0003-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre del 2011 y las Resoluciones No. 223 del 29 abril de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y No. 228 del 21 de febrero de 2023 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 28 de noviembre de 2017 entró en vigencia el Decreto 1949 de 2017 *“Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones”*.

Con radicado No. **20221001782412 del 05 de abril de 2022**, el **COMITE DE MINEROS DE MINA SANTA CRUZ** identificado con NIT **806.007.959-3** y la sociedad **ASHMONT RESOURCES CORPORATION COLOMBIA S.A.S.**, con NIT **900.426.867-2**, en calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. **EB-0003**, presentaron Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en jurisdicción del municipio de **BARRANCO DE LOBA**, departamento de **BOLIVAR**, a favor de la sociedad **PROYECTO LA ESPERANZA SANTA CRUZ S.A.S.** identificada con NIT **901.514.071-8**, a la cual se le asignó el código de expediente No. **EB-0003-001**.

Atendiendo a la fecha de radicación de la solicitud, al presente trámite le son aplicables las disposiciones contenidas en el mencionado Decreto 1949 de 2017.

Teniendo en cuenta la documentación aportada se emitió Evaluación Técnica, por parte del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, el **28 de junio de 2022**, en la cual se recomendó requerir a los solicitantes a efectos de que ajustaran en su solicitud los detalles de orden técnico determinados en el mencionado concepto.

Así mismo desde el punto de vista jurídico, se vio la necesidad de que el solicitante certificara que las labores de explotación del pequeño minero se realizaban desde antes del **15 de julio de 2013**. Por lo tanto, el Grupo de Legalización Minera, emitió el **Auto GLM 109 del 18 de julio de 2022¹** con el fin de requerir a los titulares para que subsanaran las deficiencias evidenciadas.

En atención a lo anterior, el 17 de agosto de 2022 mediante radicado No. **20221002021092** el solicitante allega documentación soporte en respuesta al auto de requerimiento No. **GLM 109 del 18 de julio de 2022**.

¹ Notificado mediante Estado Jurídico No. 128 del 25 de julio de 2022.

4

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA EB-0003-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por parte del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, el 25 de octubre de 2022, se emitió evaluación técnica en la cual se determinó que: “... **ES VIABLE TÉCNICAMENTE CONTINUAR CON EL PRESENTE TRÁMITE...**”.

Así mismo desde el punto de vista jurídico se verificó el cumplimiento de los requisitos de ley, por lo que se consideró pertinente proferir el **Auto GLM No. 170 del 04 de noviembre de 2022²** mediante el cual se ordenó realizar la visita de viabilización dentro del trámite de la Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. **EB-0003-001** para el día **22 de noviembre de 2022** de conformidad con el artículo 2.2.5.4.2.4 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015.

En la fecha señalada se realizó la visita del área objeto del subcontrato en presencia de los señores **MARIO ESCOBAR ESTUPIÑÁN** (Representante del titular minero) el señor **YAIR JARABA JIMÉNEZ** (Socio Mina La Esperanza) y **HANNER DAVID GARCÍA** (Socio Mina Los Samueles), interesados en la Solicitud de Aprobación de Subcontrato de Formalización Minera No. **EB-0003-001**, producto de la cual se elaboró la correspondiente acta.

A partir de los hallazgos obtenidos en la visita realizada, se elaboró el **Informe Técnico de Visita GLM No. 655 de diciembre de 2022** en donde se concluyó entre otros aspectos que: “...**ES VIABLE CONTINUAR CON EL TRÁMITE Y CELEBRAR EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA EB-0003-001**”

Teniendo en cuenta la evaluación técnica y jurídica, el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, profirió el **Auto GLM No. 00196 de 16 de diciembre de 2022³** a través del cual se autorizó la suscripción del Subcontrato de Formalización Minera No. **EB-0003-001** entre el **COMITE DE MINEROS DE MINA SANTA CRUZ** identificada con NIT 806.007.959-3 y la sociedad **ASHMONT RESOURCES CORPORATION COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900.426.867-2, en calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. **EB-0003**, y la sociedad **PROYECTO LA ESPERANZA SANTA CRUZ S.A.S.** con NIT 901.514.071-8; por lo que se le concedió a los titulares mineros el plazo de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, para que allegaran el Subcontrato de Formalización Minera suscrito por las partes, **so pena de entender desistido el presente trámite de autorización previa**, según lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.6 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015.

En concordancia con lo anterior, se tendrá que, una vez verificado en el Sistema de Gestión Documental y ANNA Minería pertenecientes a la Agencia Nacional de Minería, se evidenció que mediante radicado No. **20231002438822 del 18 de mayo de 2023** los titulares allegan la minuta del subcontrato de formalización minera de forma extemporánea al requerimiento realizado mediante el **Auto GLM No. 00196 de 16 de diciembre de 2022**.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento al requerimiento realizado mediante el **Auto GLM No. 00196 de 16 de diciembre de 2022**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

En primer lugar, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015 (*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo País”*), que sustituyó el contenido del artículo 11 de la Ley 1658 de 2013 y que hoy continúa vigente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 336 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 (*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*).

² Notificado mediante Estado Jurídico No. 193 del 09 de noviembre de 2022.

³ Notificado mediante Estado Jurídico No. 155 del 20 de diciembre de 2022.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA EB-0003-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"ARTÍCULO 19. MECANISMOS PARA EL TRABAJO BAJO EL AMPARO DE UN TÍTULO EN LA PEQUEÑA MINERÍA. Son mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero, los siguientes:

1. *Subcontrato de formalización minera.* Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades de explotación antes del 15 de julio de 2013 dentro de áreas ocupadas por un título minero, previa autorización de la autoridad minera competente, podrán suscribir subcontratos de formalización minera con el titular minero para continuar adelantando su explotación.

La Autoridad Minera Nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente.

El subcontrato de formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogable de manera sucesiva.

La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera. No obstante, podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente a quienes sean beneficiarios de uno de estos subcontratos. El titular del subcontrato de formalización deberá tramitar y obtener la correspondiente licencia ambiental. En el caso en el que el título minero cuente con dicho instrumento, este podrá ser cedido en los términos de ley.

Autorizado el subcontrato de formalización minera, el subcontratista tendrá bajo su responsabilidad la totalidad de las obligaciones inherentes a la explotación de minerales dentro del área del subcontrato, así como las sanciones derivadas del incumplimiento normativo o legal. No obstante, cuando el área objeto del subcontrato de formalización esté amparada por licencia ambiental otorgada al titular minero, este será responsable hasta que se ceda o se obtenga un nuevo instrumento ambiental para dicha área.

El titular minero solo podrá suscribir subcontratos de formalización minera hasta un treinta (30%) por ciento de su título minero, y estará en la obligación de informar a la Autoridad Minera cualquier anomalía en la ejecución del subcontrato, según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional. (...)

De otra parte, el Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 1666 el 21 de octubre de 2016, a través del cual adicionó una Sección al Capítulo I, del Título V, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, incluyendo en el artículo 2.2.5.1.5.5 la clasificación de la minería en pequeña, mediana y gran escala, para la etapa de explotación.

El Gobierno Nacional profirió el **Decreto No. 1949 el 28 de noviembre de 2017**, el cual modificó y adicionó el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto a las condiciones, requisitos y procedimiento para evaluar las solicitudes de autorización de Subcontrato de Formalización Minera.

Dicho Decreto, en su artículo 2.2.5.4.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, establece:

"ARTÍCULO 2.2.5.4.2.1. Ámbito de aplicación. Los lineamientos dispuestos en esta Sección reglamentan la autorización, celebración y ejecución del Subcontrato de Formalización Minera entre el beneficiario de un título minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.5 del presente Decreto, que se encuentren adelantando actividades de explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente a dicho título. (...)

PARÁGRAFO. La suscripción del Subcontrato de Formalización Minera y la Devolución de Áreas para la Formalización Minera se podrán realizar en cualquier etapa del título minero".

Por su parte, el artículo 2.2.5.4.2.6 de la mencionada normativa, dispone:

R

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA EB-0003-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“ARTÍCULO 2.2.5.4.2.6. Autorización de suscripción del Subcontrato de Formalización Minera. Evaluada la documentación presentada y de acuerdo con el informe que viabiliza el Subcontrato de Formalización Minera, la Autoridad Minera Nacional mediante acto administrativo, autorizará la suscripción del subcontrato y concederá un plazo al titular minero, en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, para que allegue el Subcontrato de Formalización Minera suscrito por las partes, so pena de entenderse desistido el trámite de autorización previa.” (Subrayado fuera de texto).

Por su parte el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, establece:

“ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Subrayado fuera de texto)

Basada en lo anteriormente expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profirió el **Auto GLM No. 00196 de 16 de diciembre de 2022**, mediante el cual se requirió al **COMITE DE MINEROS DE MINA SANTA CRUZ** identificado con NIT **806.007.959-3** y a la sociedad **ASHMONT RESOURCES CORPORATION COLOMBIA S.A.S.**, con NIT **900.426.867-2** en calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. **EB-0003**, e interesados en la solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera No. **EB-0003-001** para que dentro del término **de un (1) mes**, contados a partir del día siguiente de la notificación del mencionado acto administrativo, allegaran la minuta del subcontrato de formalización minera, conformidad con lo establecido en el artículo el artículo 2.2.5.4.2.6 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, **so pena de entender desistido el trámite de autorización previa.** (Subrayado fuera de texto)

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el **Estado Jurídico No. 155 del 20 de diciembre de 2022**, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/Estado%20No.%20155%20del%2020%20de%20diciembre%20del%202022.pdf

Que, en este sentido, se observa que el término concedido en el **Auto GLM No. 00196 de 16 de diciembre de 2022**, comenzó a transcurrir desde el 21 de diciembre de 2022 y **feneció el 23 de enero de 2023.**

Ahora bien, mediante radicado **No 20231002438822 del 18 de mayo de 2023**, los titulares allegaron documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto GLM No. 00196 de 16 de diciembre de 2022; esto es, más de tres meses posteriores al vencimiento del término legalmente otorgado en el acto administrativo en mención.

✕

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA EB-0003-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Así las cosas, se entiende que los interesados no dieron pleno cumplimiento al requerimiento realizado por la Entidad, toda vez que la presentación del Subcontrato de Formalización Minera suscrito por las partes fue de forma extemporánea; motivo por el cual se procederá a decretar el desistimiento de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo primero del Auto No. **Auto GLM 00196 del 16 de diciembre de 2022**, y el artículo 2.2.5.4.2.6 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015

Finalmente, cabe precisar que lo aquí concluido no es óbice para que el interesado radique nuevamente la solicitud de autorización conforme lo establecido en el inciso 4° del artículo 17 de la Ley 1437 del 2011 sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Atendiendo lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. **EB-0003-001** presentada mediante radicado No. **20221001782412 del 05 de abril de 2022**, por el **COMITE DE MINEROS DE MINA SANTA CRUZ** identificado con NIT **806.007.959-3** y la sociedad **ASHMONT RESOURCES CORPORATION COLOMBIA S.A.S** identificada con NIT **900.426.867-2**, en calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. **EB-0003**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BARRANCO DE LOBA**, del departamento de **BOLIVAR**, a favor de la sociedad **PROYECTO LA ESPERANZA SANTA CRUZ S.A.S.** identificada con NIT **901.514.071-8**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a las sociedades **COMITE DE MINEROS DE MINA SANTA CRUZ** identificado con NIT **806.007.959-3** y **ASHMONT RESOURCES CORPORATION COLOMBIA S.A.S** identificada con NIT **900.426.867-2** en calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. **EB-0003** a través de sus representantes legales o quien haga sus veces; y a la sociedad **PROYECTO LA ESPERANZA SANTA CRUZ S.A.S.** identificada con NIT **901.514.071-8**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

Direcciones:

COMITE DE MINEROS DE MINA SANTA CRUZ identificado con NIT **806.007.959-3** Dirección: Calle 71 # 6A-56, Cartagena de Indias, Bolivar, **Correo Electrónico:** juan-21ne@hotmail.com, carmenvanegas2011@hotmail.com **Teléfono:** 3145417200 /3008000883

ASHMONT RESOURCES CORPORATION COLOMBIA S.A.S identificada con NIT **900.426.867-2**, Dirección: Carrera 56 B # 65-62 Bogotá D.C, **Correo Electrónico:** me@ashmont.ca **Teléfono:** 333 012 34 56

PROYECTO LA ESPERANZA SANTA CRUZ S.A.S. identificada con NIT **901.514.071-8** Dirección: Calle 57 #50-36 Oficina 204, Medellín, Antioquia, **Correo Electrónico:** proyectolaesperanzasas@gmail.com **Teléfono:** 316 376 45 56

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA EB-0003-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar la presente decisión a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al alcalde del municipio de **BARRANCO DE LOBA**, en el departamento de **BOLIVAR**, para que verifique la situación del área, y si, es del caso proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar la presente decisión a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLIVAR (CBS)**, - para que si es del caso proceda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el artículo primero de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, procédase a la incorporación del expediente No. **EB-0003-001**, dentro del título minero No. **EB-0003**, como una carpeta adjunta al mismo.

ARTÍCULO SEPTIMO. La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 2 días del mes de junio de 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboró: Carlos Hernán Mina Chicué, Abogado GLM
Revisó Deicy Katherin Fonseca-Abogada GLM
Revisó: Miller Edwin Martínez - Experto VCT
Aprobó: Jaime Romero Toro-Coordinador GLM

472
 Servicio Correo Nacional S.A. NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 35
 Avenida Libertador (51-53-222008 - 01 6500 111210 - 472) - Bogotá, Colombia
 Servicio Correo Nacional S.A. NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 35

Remitente
 Remisor: Razon Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
 Dirección: CRA 20 24A - 08 BARRIO MANGA
 Ciudad: CARTAGENA, BOLIVAR
 Departamento: BOLIVAR
 Código postal: 8103000
 Envío: RA433096798CO

Destinatario
 Destinatario: COMITE MINEROS DE LAS SANAGRE
 Dirección: CALLE 71 N 6 A 51
 Ciudad: CARTAGENA, BOLIVAR
 Departamento: BOLIVAR
 Código postal: 8103000
 Fecha admisión:

472
 8103 000

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9
 Multi-Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL
 Centro Operativo: PO. CARTAGENA
 Fecha Pre-Admisión: 11/07/2023 07:44:43



RA433096798CO

Orden de servicio: 16273805

Remitente
 Nombre/ Razon Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - PAR CARTAGENA
 Dirección: CRA 20 24A - 08 BARRIO MANGA NIT/C.CIT.: 900500018
 Referencia: 20230110417111 Teléfono: Código Postal:
 Ciudad: CARTAGENA, BOLIVAR Depto: BOLIVAR Código Operativo: 8103000

Destinatario
 Nombre/ Razon Social: COMITE DE MINEROS DE MINA SANTA CRUZ
 Dirección: CALLE 71 N 6 A 51
 Tel: Código Postal: Código Operativo: 8103000
 Ciudad: CARTAGENA, BOLIVAR Depto: BOLIVAR

Valores
 Peso Físico(gms): 200
 Peso Volumétrico(gms): 0
 Peso Facturado(gms): 200
 Valor Declarado: \$0
 Valor Flete: \$5.800
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$5.800 COP

Dice Contener: *no lo conoce en la calle*
 Observaciones del cliente:

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Aportado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada:		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 13-7-23
 Distribuidor: *Roberto Atencio*
 c.c.: *7921854*
 Gestión de entrega:
 1er 13-7-23 2do



81030088103000RA433096798CO

Principio, Bogotá D.C. Tolima o Boyacá 252 # 954 53 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 01 6000 111210 / Tel contacto: 01 613 4122000
 Este documento es propiedad de los correos de Colombia S.A. y no debe ser distribuido fuera de la oficina de destino. Para conocer más detalles consulte el sitio RA-72.com.co

8103 000
 PO. CARTAGENA NORTE